



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2016-0357-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca “*REPÚBLICA ARTESANAL VINDI (DISEÑO)*”**

**PRODUCTORA LA FLORIDA S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-8634)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 893-2016***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil dieciséis.**

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Manuel Peralta Volio**, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 9-012-480, en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, con cédula de persona jurídica costarricense 3-101-306901, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:35:02 horas del 17 de mayo de 2016.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 4 de setiembre de 2015, la licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1055-703, en su condición de apoderada especial de la empresa **AUTO MERCADO SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-007186, solicitó la inscripción de la marca de servicios “***REPÚBLICA ARTESANAL VINDI (DISEÑO)***”, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: “*publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de supermercado, incluyendo la venta de todo tipo de productos comestibles*”.



**SEGUNDO.** Que los edictos de ley fueron publicados en La Gaceta Nos. 244, 245 y 246, los días 16 al 18 de diciembre de 2015 y una vez transcurrido el término conferido en ellos presentó su oposición el licenciado Peralta Volio en la condición indicada, alegando que su representada **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, es titular de dos marcas similares.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:35:02 horas del 17 de mayo de 2016, resolvió declarar sin lugar la oposición presentada y en consecuencia admitió la marca solicitada por **AUTO MERCADO S.A.**

**CUARTO.** Inconforme con lo resuelto, el licenciado Peralta Volio; en representación de la empresa opositora, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la autoridad registral y en razón de ello conoce este Tribunal en Alzada.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado.

*Redacta el juez Arguedas Pérez, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter y de interés para resolver este asunto, los siguientes:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas a nombre de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** las marcas:

a) **“REPÚBLICA PARRILLERA”** bajo el registro **241377**, vigente desde el 5 de febrero de 2015 y hasta el 5 de febrero de 2025, en clase 35 para proteger y distinguir *“publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina”* (folio 15 de Legajo de apelación)



b) “**REPÚBLICA PARRILLERA**” bajo el registro **241378**, vigente desde el 5 de febrero de 2015 y hasta el 5 de febrero de 2025, en clase 32 para proteger y distinguir “*cerveza*” (folio 16 de Legajo de apelación)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial admitió la marca solicitada por Auto Mercado S. A. al considerar que no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo, determina que existen argumentos desde el punto de vista legal para rechazar la oposición presentada por Productora La Florida, S. A. y en razón de ello denegó ésta última.

Inconforme con lo resuelto, la representación de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** apeló la resolución indicada. No obstante, tanto en su escrito de apelación como al ser conferida la audiencia de ley por esta segunda instancia, no expuso agravios.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

Una vez analizado el expediente venido en Alzada, se observa que la parte apelante no formuló agravios. En razón de ello, luego de que este Tribunal verificó el cumplimiento del



debido proceso y realizó un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; concluyendo que la resolución se ajusta a legalidad, se impone confirmarla integralmente.

Lo anterior, en virtud de que signo propuesto fue calificado por el Registro sin encontrar ninguna similitud gráfica o fonética con las marcas **“REPUBLICA PARRILLERA”** de las que es titular la empresa opositora PRODUCTORA LA FLORIDA, S. A. En el mismo sentido, este Tribunal no aprecia una semejanza tal que impida el registro propuesto, ya que los signos confrontados contienen grandes diferencias, toda vez que solamente comparten la palabra REPUBLICA, lo cual no plantea una confusión. Dado lo anterior, no se evidencia ninguna infracción a la coexistencia marcaria o a los derechos de la opositora y tampoco que el consumidor se pueda ver afectado en su decisión de consumo, por una incorrecta identificación de los productos y servicios protegidos por cada uno de los signos.

Por lo expuesto, considera este Tribunal que no resulta admisible la oposición al registro del signo solicitado por la empresa **AUTO MERCADO SOCIEDAD ANÓNIMA: “REPÚBLICA ARTESANAL VINDI (DISEÑO)”**, en razón de que no se advierte violación alguna a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación que interpuso el licenciado **Manuel Peralta Volio** en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:35:02 horas del 17 de mayo de 2016, la cual se confirma para que se deniegue esa oposición

#### **QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el licenciado **Manuel Peralta Volio** en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:35:02 horas del 17 de mayo de 2016, la cual se confirma para que se deniegue su oposición al registro de la marca **“REPÚBLICA ARTESANAL VINDI (DISEÑO)”**, solicitado por la empresa **AUTO MERCADO SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*